

SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXP: 23951/07-17-02-3

ACTOR: COMISION DEL AGUA DEL
ESTADO DE VERACRUZ (CAEV)

AUTORIDAD DEMANDADA: PLENO DEL
INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

MAGISTRADA: LUCILA PADILLA LOPEZ

SECRETARIO: LEOPOLDO RAMIREZ
OLIVARES

México, Distrito Federal, a dieciocho de
septiembre de dos mil siete.- Estando debidamente integrada esta
Segunda Sala, por los Magistrados que la integran, en los términos
de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento
Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el
juicio de nulidad No. 23951/07-17-02-3, promovido por COMISION
DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ (CAEV), y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal, el
día 24 de agosto de 2007, compareció DAVID OSORIO BLANNO,
en representación legal de la comisión citada al rubro,
demandando la nulidad de la resolución dictada en el expediente
1576/07, por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la
Información Pública de fecha 16 de mayo de 2007, por la que
desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto en

EXP: 23951/07-17-02-3

contra de la resolución contenida en el oficio UIR-007/07 de 27 de marzo de 2007, por el que el Comité de Información de la Comisión Nacional del Agua, le negó información relativa a las visitas de inspección o verificaciones que en forma periódica ha realizado para efecto de comprobar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, respecto del Título de Concesión No. 09VER130481/26 EAGR03.

2.- Mediante proveído de 3 de los corrientes, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Regional Metropolitana, con fundamento en los artículos 28, 30 y 32 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es competente para resolver el juicio de nulidad 23951/07-17-02-3.

SEGUNDO.- A juicio de la Sala en el presente asunto existe una causal de improcedencia que procede a estudiar de oficio en términos de la parte final del artículo 8º de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en el primer párrafo del artículo 49 del mismo ordenamiento que establece que para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

En efecto, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción II del citado artículo 8º, ya que a este Tribunal no le compete conocer de juicios interpuestos en contra de resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, pues ese supuesto no se encuentra previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que prevé su competencia material, como se advierte de la transcripción del mismo.

“ARTÍCULO 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

EXP: 23951/07-17-02-3

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso;



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

5

SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXP: 23951/07-17-02-3

o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

EXP: 23951/07-17-02-3

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

7

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXP: 23951/07-17-02-3

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

EXP: 23951/07-17-02-3

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa”.

Como se advierte de la simple lectura de la resolución impugnada, la misma no fue dictada por autoridades fiscales federales, ni por organismos fiscales autónomos, ni se determina la existencia de una obligación fiscal, no se fija en cantidad líquida ni se dan las bases de su liquidación; tampoco se niega la devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el estado; no se imponen multas por infracción a las Normas Administrativas Federales, ni se le causa a la Comisión actora un agravio en materia fiscal; no se niega ni se reduce una pensión o prestación a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea o de la Armada Nacional; tampoco se dictó en materia de pensiones civiles, no se refiere a la interpretación o cumplimiento de contratos de obras públicas, no fue emitida con fundamento en las leyes de responsabilidades de los servidores públicos; no se requiere el pago de garantías a favor de la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios; no se emitió con fundamento en la Ley de Comercio Exterior, ni se decidió un recurso administrativo en contra de una resolución de las que se indican con anterioridad, ni fue dictada por



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

9

SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXP: 23951/07-17-02-3

una autoridad administrativa en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la resolución impugnada recayó al recurso previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública gubernamental por disposición del artículo 51 del mismo ordenamiento que excluye expresamente dicha ley procedimental, en consecuencia, no se surte la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado.

También se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que es improcedente el juicio ante este Tribunal, cuando la improcedencia resulta de alguna disposición de una Ley Fiscal o Administrativa, y en el caso, el primer párrafo del artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación”.

Como se ve de la transcripción que antecede las resoluciones del instituto demandado son definitivas para las

EXP: 23951/07-17-02-3

dependencias y entidades, como es en el presente caso la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, en esa virtud, se surten plenamente las causales de improcedencia invocadas y debe decretarse el sobreseimiento del juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º fracciones II y XVI y 9º fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Metropolitana, Licenciados LUCILA PADILLA LOPEZ como Presidenta e Instructora del presente juicio, SERGIO MARTINEZ ROSASLANDA y CONSUELO ARCE RODEA, ante el Secretario que da fe.

LRO/llh.